



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03223-2010-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR CAHUANA FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2010

VISTO

 El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Cahuana Fernández contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 3 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se dejen sin efecto los actos de amenazas de despido del cual viene siendo objeto como consecuencia de que la empresa Telefónica Centros de Cobro S.A.C. lo viene hostilizando y presionando con el objeto de que retire la acción judicial que ha planteado en la vía ordinaria y que firme una carta de renuncia a cambio de incentivos, pues en caso contrario se procederá a despedirlo por falta grave.
2. Que el emplazado propone la excepción de oscuridad y/o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente estimando que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para el derecho constitucional supuestamente amenazado.
3. Que el Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de julio de 2009, declara improcedente la demanda, por considerar que no existen elementos para determinar los actos de hostilización que el demandante denuncia, por lo que la tramitación deberá instaurarla en la vía ordinaria donde pueda actuarse medios probatorios. La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.
4.  Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público. En la referida sentencia, este Tribunal limitó su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que solo era competente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03223-2010-PA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR CAHUANA FERNÁNDEZ

para dirimir las litis que versen sobre despidos incausados, fraudulentos y nulos, así como los despidos en los que se cuestione la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se trate de hechos controvertidos ni exista duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido. En ese sentido, los actos de hostilidad y aquellos casos que se deriven tanto de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo como del cuestionamiento y de la calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria (Cfr. fundamentos 7, 19 y 20).

5. Que, por consiguiente la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional debe ser conocida por el juez competente en los términos establecidos en el considerando precedente, por existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional invocado, por lo que resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR